

448



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: DECLARATIVO**  
**RAD.: 54001-40-03-009-2011-00489-00**

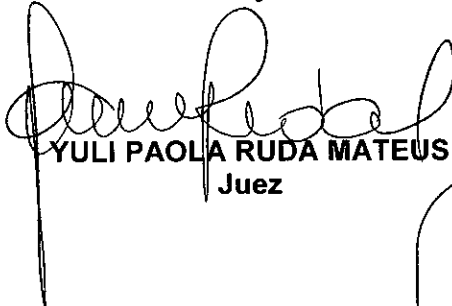
Considerando que en el cargo de curador ad litem se posesionó el Dr. Jesús Alirio Sanguino Zambrano, designado en providencia del 15 de julio de los corrientes, se advierte la viabilidad de continuar con el proceso.

Así las cosas, se reiteran como pruebas a tener en cuenta las señaladas en autos de fecha 20 de mayo y 20 de junio de los corrientes. **ACCEDASE** a la elaboración de oficio a los testigos del demandante, de acuerdo con las indicaciones señaladas al reverso del folio 397 del cuaderno 1 "continuación". En consecuencia, Secretaria proceda a expedir los comunicados a JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ, GLADYS CECILIA BALLESTEROS ALVAREZ y ALCIBIADES RIVERA ESTUPIÑAN.

**SEÑALESE** el día 2 de octubre de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de litigio, dicha prueba fue decretada desde el 19 de abril de 2013<sup>1</sup>, por lo que en la actualidad se **reitera**, para ello se **CITA** al perito designado, señor Cesar Augusto González Páez, a quien se ordena comunicar su designación mediante oficio. El experto puede localizarse en la Calle 13 N° 12-76 del barrio el Contenido de esta urbe. **Adviértase** al perito designado que deberá rendir informe de la experticia bajo los lineamientos anotados en el aludido auto, para ello junto con el oficio se adjuntará copia simple de los folios 237 y 238 cuaderno 1.

**OFICIESE** a la Policía Nacional MECUC con el ánimo de que suministre servidores que brinden el respectivo acompañamiento de seguridad a la caravana judicial que se desplazará hasta la nomenclatura Calle 16 GN # 13 A – 08 urbanización Olga Teresa y/o Calle 19 GN # 13 A – 08 (C12AN 17-10) urbanización Olga Teresa sector Esperanza Martínez de Cúcuta. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el párrafo final del proveído 20 de mayo de 2019.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 237 Cdno. 1.



30/c2



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54001 40 03 009 2012 00275 00**

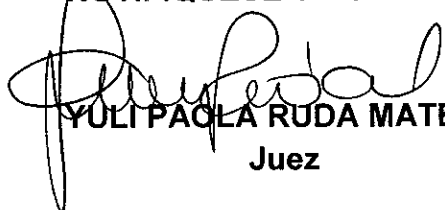
**DEMANDANTE: DELIO TAMARA MARIN C.C.88.208.919**

**DEMANDADO: MAURICIO FERNANDO CEBALLOS MARTINEZ C.C.  
98.398.750**

En atención a la solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, es pertinente indicarle que a la misma no se accederá, por cuanto mediante proveído del 19 de octubre de 2017 el Despacho tomó nota del embargo de remanentes que se encuentran solicitando.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio, para que obre en el proceso ejecutivo de radicado 18001 40 03 004 2017 00338 00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

**Secretaría**



16/02



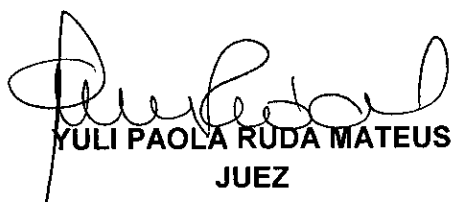
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001 41 89 001 2016 01344 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales visibles a folios del 12 al 15 del cuaderno de medidas provenientes de entidades bancarias, tendientes a informar los resultados de la cautela deprecada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



51/c1



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

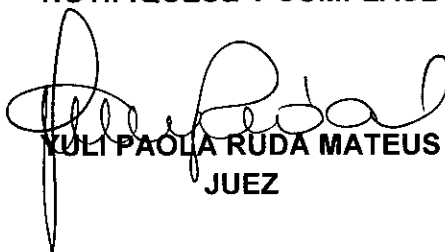
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001 41 89 001 2016 01344 00**

Considerando que en el presente asunto a través de auto del 22 de mayo de 2018 se decretó la suspensión del proceso, en virtud de la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante hasta el 30 de junio de 2019, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva seguida por FINAGRO en contra de LUIS MARÍA GAMBOA VALENCIA y FRANCISCO VARGAS.

De otro lado, apreciando el memorial visible a folio 39 **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el Dr. Gilberto Rondón González, por cumplir las disposiciones del artículo 76 del CGP. De igual modo, en virtud del documento obrante a folio 47, **RECONÓZCASE** personería a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, quien en adelante actuara en calidad de apoderada del extremo ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

Finalmente, considerando el cumplimiento a las disposiciones del artículo 108 del CGP por parte del demandante al allegar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, se dispone por Secretaria proceder al cargue del proceso y los sujetos emplazados al Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: Ejecutivo previas**

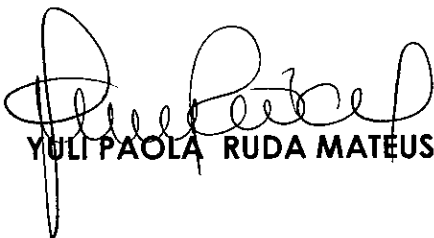
**Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00803 - 00**

En virtud que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto adiado ocho de agosto de dos mil diecinueve, visible al folio 38 del cuaderno No. 1, y como quiera que en esta causa existe solicitud de remanente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña en su radicado No. 54-498-10-03-001-2019-00157-00, el cual le correspondió el primer turno (fl 39 cuad No. 2), se ordena dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas contra la demandada ANAMINTA QUINTERO VEGA.

Líbrese oficio con las indicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-00977-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Josman Alexis Quintero Pérez, apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar la providencia calendada 11 de julio de 2019, mediante la cual se tuvo por no efectuada la notificación de la demandada Luz Edilma Velasco López, requiriéndole para que informe una nueva dirección donde se pudiese notificar esta última y para el inicio de las diligencias de comunicabilidad respecto del demandado Jhon Fredy Velasco López.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada mediante proveído adiado 11 de julio de 2019, toda vez que en efecto las notificaciones enviadas a Luz Edilma Velasco López no pueden ser tenidas en cuenta, por las razones a explicarse a continuación y además considerando que a la fecha el demandante no ha dado inicio al envío de las notificaciones al ejecutado Jhon Fredy Velasco, pese a que se libró mandamiento de pago en su contra desde el 2 de noviembre de 2017.

Así las cosas, se evidencia que el Despacho no actuó con desconocimiento de la realidad procesal ni omitiendo las disposiciones legales que rigen el procedimiento ejecutivo, máxime cuando el expediente se encuentra a merced de los interesados, quienes en uso de sus deberes de apoderado judicial y parte se encuentran facultados para revisar el cuaderno de demanda y valorar sus actuaciones a la luz de lo dispuesto por el CGP, especialmente en sus artículos 291 y 292. En tal sentido el auto impugnado permanecerá incólume.

No obstante de las razones expuestas, en atención a lo contemplado por el artículo 279 *ejusdem*, se procederá a atender las formalidades de las providencias, expresando de forma breve y precisa los motivos por los que no se tuvo por efectuada la notificación de Luz Edilma Velasco.

En consecuencia, se advierte al demandante que la notificación de la entre dicha no se encuentra surtida, en la medida de que la misma desobedeció lo reglado por los numerales 3º y 4º del artículo 291 del CGP, habida cuenta que se remitió a una dirección que no fue notificada al Despacho previo a la remisión del comunicado, aunado a que la causal que frustró la entrega obedece a “rehusado”, de ahí que la empresa de envío postal debía certificar que aun y cuando se rehusaron a recibir dejaron en el lugar un ejemplar del documento cotejado. A pesar de que los puntos señalados se encuentran debidamente consagrados por el artículo en mención el demandante omitió sus exigencias, pretendiendo ahora que el Despacho convalide sus actuaciones viciadas por errores de forma y ciertamente desconocedoras de la ley.

El tenor literal de la norma desacatada en sus numerales 3º y 4º reza: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” –Subrayado nuestro–.

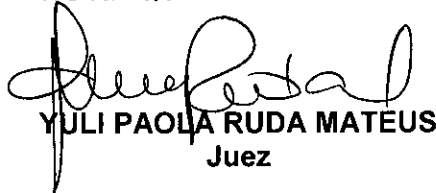
Expuesto lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a efectuar las notificaciones de los demandados en los términos del artículo 291 del CGP, y en caso de este ser frustrado, entonces proceda atendiendo lo señalado por el canon 292 de idéntica codificación; ello para que sea acatado en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito que contempla el precepto 317 *idem*. Igualmente, adviértasele que previo al envío de las comunicaciones a direcciones desconocidas, proceda a informarlas a esta Sede Judicial.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 11 de julio de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que proceda a efectuar las notificaciones de los demandados en los términos del artículo 291 del CGP, y en caso de este ser frustrado, entonces proceda atendiendo lo señalado por el canon 292 de idéntica codificación; ello para que sea acatado en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito que contempla el precepto 317 *idem*. Igualmente, adviértasele que previo al envío de las comunicaciones a direcciones desconocidas, proceda a informarlas a esta Sede Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01143-00**

**DEMANDANTE: EDWIN PAEZ BAYONA, C.C. 1.090.449.947**

**DEMANDADO: EDGAR FABIANY GUTIERREZ SUAREZ, C.C. 1.094.248.906**

Reúnicas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

**DISPONE:**

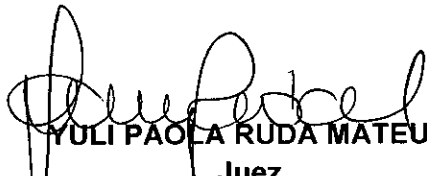
**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado Edgar Fabiany Gutierrez Suarez identificado con C.C. No. 1.094.248.906, en cuentas de ahorro, y corrientes, en los bancos relacionado al folio 10 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Gerente de las entidades a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta No.540012041009, de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP.

- Limitar la medida en la suma de **\$18.019.000=**

**SEGUNDO:** Copia de este auto será el oficio dirigido a los bancos para que se practique la medida cautelar.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO  
RADICADO: 2018-00140-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. Belén Nayibe Diez Ledesma, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar la providencia calendada 11 de julio de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción previa "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" prevista por el numeral 5º artículo 100 del CGP.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada mediante proveído adiado 11 de julio de 2019, ello debido a que el Despacho se encaminó al estudio de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, hallando entonces que en el proceso de calificación del escrito de acción existió una omisión al convalidar el requisito de procedibilidad cuando éste no se había agotado. Sea del caso resaltar que la omisión aludida no obedeció al actuar descuidado del operador judicial, sino que encontró asidero en la réplica de la parte demandada, a través de la cual dejó a la vista que su solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación no fue resuelta por la Conciliadora, a pesar de haber sido presentada antes de la calenda agendada y por el contrario sin hacer mención alguna, la autoridad aseguró la inasistencia injustificada a tal diligencia y con ello concluyó la ausencia de ánimo conciliatorio.

Pertinente es resaltar que el derecho de conciliar a tratar los asuntos de naturaleza ordinaria previo a la incoación de un acción judicial no puede cercenarse a las partes, es por ello que le asistía a la Conciliadora e inclusive al demandante el deber de confirmar el agotamiento del requisito en comento, sin embargo no lo hicieron, hecho que conllevó a viciar la actuación en curso, puesto que le forjó la ineptitud de la demanda por carecer de los presupuestos formales para su admisión, causal que no puede ser subsanada en el transcurrir procesal, sino que verdaderamente debe agotarse de forma aislada al conocimiento de esta funcionaria.

En ese sentido, se torna necesario mantenerse en la decisión adoptada con antelación. Asimismo, considerando que la providencia impugnada es susceptible de apelación, a la luz de lo previsto en el numeral 7º artículo 321 del CGP, se accederá al recurso de alzada en el efecto devolutivo, considerando que el auto no cuenta con disposición en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 *ejusdem*. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario, a costa del apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días para el efecto, so pena de ser declarado desierto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 *idem*.

Efectuado lo anterior, Secretaría proceda de conformidad con lo indicado por la norma en cita.

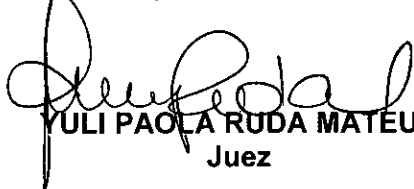
Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado 11 de julio de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción previa "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" prevista por el numeral 5º artículo 100 del CGP, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACCEDER** al recurso de alzada en el efecto devolutivo. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario, a costa del apelante, quien cuenta con el termino de cinco (5) días para el efecto, so pena de ser declarado desierto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 *idem*.

Efectuado lo anterior, Secretaría proceda de conformidad con lo indicado por la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00264 00**

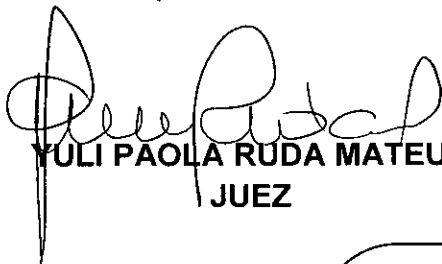
En revisión al expediente, se observó que en auto adiado 9 de julio de 2018, se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada Iván Alirio Parra Cáceres, ubicado en la Vereda Cotrina del municipio de Toledo, comisionando para la materialización de la medida al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, cuando lo correcto era comisionar al Juzgado Promiscuo de dicha urbe.

En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso y que en el proveído que precede se incurrió en el yerro por cambio de palabras a que se refiere el artículo 286 *ejusdem*, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto calendado 9 de julio de 2018, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención comisionó para la realización del secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Librese despacho comisorio, en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

Secretaria





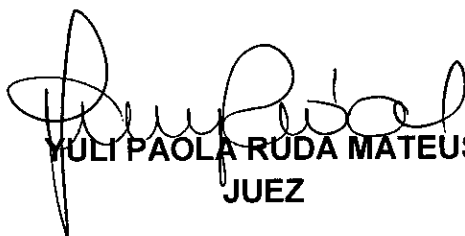
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00453 00**

Revisado el edicto emplazatorio allegado por el demandante se advierte que el mismo no cumple con las previsiones del artículo 108 del CGP, por cuanto carece de las partes, en ese sentido, se estima pertinente **REQUERIR** al entre dicho a fin de que corrija el yerro descrito aportando el documento en debida forma, atendiendo fielmente las disposiciones del mencionado canon.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



27/02



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001 40 03 009 2018 00605 00**

**DEMANDANTE: PEDRO CRISANTO PUENTES CÁRDENAS C.C. 7.163.170  
DEMANDADO: NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO C.C. 88.250.778**

Revisado el expediente se advierte a folios 25 y 26 del cuaderno de medidas solicitud de embargo y retención de remanente por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no obstante es del caso indicar que a la misma no se accederá, toda vez que mediante providencia de fecha 17 de julio de los corrientes se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el demandante no cumplió la carga que le corresponde dentro de los 30 días otorgados por el Despacho en proveído del 3 de mayo de 2019.

Copia de este auto hará las veces de su oficio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-01053-00**

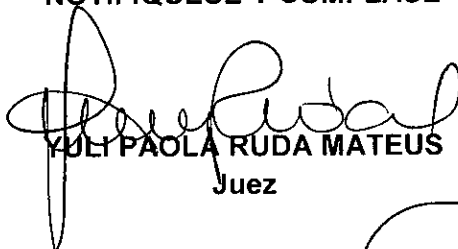
En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem* respecto del demandado JIMENO DE JESÚS CABRERA VELANDIA, se **DESÍGNA** a la Dra. Sandra Viviana Granados Vera, identificado con cédula de ciudadanía número 53.125.455 y con T.P. No. 303.544, en calidad de Curador Ad Litem de CABRERA VELANDIA.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. La Dra. Sandra Viviana Granados Vera, puede ser notificada en la Calle 6 No. 9E-150 Quinta Oriental de esta urbe.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**REFERENCIA**            **EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO**            54-001-40-03-009-2019-00690-00

En el asunto arriba citado, INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. con Nit No. 900.920.936-0. a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CEINCO S.A.S., con Nit No. 900.920.936-0

Así las cosas, como base de ejecución allegan facturas de venta Nros. 12546, 12547, 12643, 12644, 12703, 12716, de lo cual se advierte que para que ostenten la calidad de título valor debe cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

En ese sentido, cotejadas las normas anteriormente expuestas con los soportes adosados, se advierte que de conformidad al numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, adolecen de "la fecha de recibido de la factura", lo cual de inmediato depara en la inexigibilidad del título valor sin que lo acontecido afecte el negocio de origen.

Adicionalmente a ello, en atención al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., no se aportó el certificado de la Cámara de Comercio de la parte demandante.

Expuesto lo anteriormente dicho, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

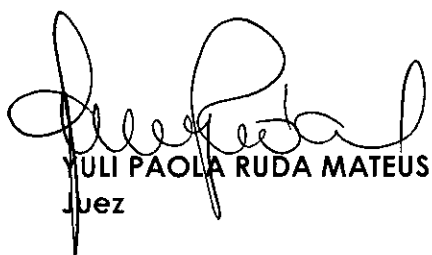
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaría el formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el  
ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

**Secretaría**

